



014782

RR.EE (DIACYT) OF. PUB. N° _____ /

ANT.: Solicitudes de Acceso a la Información N^{os} AC001W-0000517, AC001W-0000518, AC001W-0000519, AC001W-0000520, AC001W-0000521, AC001W-0000522, AC001W-0000523, AC001W-0000524, AC001W-0000525, y AC001W-0000526, todas de fecha 10 de noviembre de 2014.

MAT.: Deniega información que indica.

Santiago, 09 DIC 2014

DEL : SEÑOR SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES (S)

A : SEÑORA FRANCISCA MIRANDA RAMOS

I.- Que, mediante solicitudes de acceso a la información N^{os} AC001W-0000517, AC001W-0000518, AC001W-0000519, AC001W-0000520, AC001W-0000521, AC001W-0000522, AC001W-0000523, AC001W-0000524, AC001W-0000525, y AC001W-0000526, realizadas en el marco de la Ley N° 20.285, e ingresadas todas con fecha 10 de noviembre de 2014, Ud. ha formulado ante este Ministerio, las siguientes peticiones:

- 1) AC001W-0000517: "Solicito acceso y copia de todos los documentos de comunicación entre el ministerio (oficios, decretos u otro tipo de comunicación escrita) y la embajada de Chile en Venezuela en 2014".
- 2) AC001W-0000518: "Solicito acceso y copia de todos los documentos de comunicación entre el ministerio (oficios, decretos u otro tipo de comunicación escrita) y el Consulado de Chile en Venezuela en 2014".
- 3) AC001W-0000519: "Solicito acceso y copia de todos los documentos de comunicación entre el ministerio (oficios, decretos u otro tipo de comunicación escrita) y el Consulado de Chile en Uruguay entre el 1° de enero de 2014 al 10 de noviembre de 2014".
- 4) AC001W-0000520: "Solicito acceso y copia de todos los documentos de comunicación entre el ministerio (oficios, decretos u otro tipo de comunicación escrita) y la Embajada de Chile en Uruguay entre el 1° de enero de 2014 al 10 de noviembre de 2014".
- 5) AC001W-0000521: "Solicito acceso y copia de todos los documentos de comunicación entre el ministerio (oficios, decretos u otro tipo de comunicación escrita) y la Embajada de Chile en China entre el 1° de enero de 2014 al 10 de noviembre de 2014".
- 6) AC001W-0000522 "Solicito acceso y copia de todos los documentos de comunicación entre el ministerio (oficios, decretos u otro tipo de comunicación escrita) y el Consulado de Chile en China entre el 1° de enero de 2014 al 10 de noviembre de 2014".
- 7) AC001W-0000523 "Solicito acceso y copia de todos los documentos de comunicación entre el ministerio (oficios, decretos u otro tipo de comunicación escrita) y la Embajada de Chile en Cuba entre el 1° de enero de 2014 al 10 de noviembre de 2014".
- 8) AC001W-0000524 "Solicito acceso y copia de todos los documentos de comunicación entre el ministerio (oficios, decretos u otro tipo de comunicación escrita) y el Consulado de Chile en Cuba entre el 1° de enero de 2014 al 10 de noviembre de 2014".
- 9) AC001W-0000525 "Solicito acceso y copia de todos los documentos de comunicación entre el ministerio (oficios, decretos u otro tipo de comunicación escrita) y el Consulado de Chile en Perú entre el 1° de enero de 2014 al 10 de noviembre de 2014".
- 10) AC001W-0000526 "Solicito acceso y copia de todos los documentos de comunicación entre el ministerio (oficios, decretos u otro tipo de comunicación escrita) y la Embajada de Chile en Perú entre el 1° de enero de 2014 al 10 de noviembre de 2014".



II.- Al respecto, corresponde señalar que el artículo 5°, inciso primero, de la citada Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece que: "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo o esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado".

A su turno, el artículo 21 del mismo texto legal, prevé que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes": 1. "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c) "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Por su parte, el artículo 7°, letra c) inciso tercero, del Reglamento de la referida Ley N° 20.285, contenido en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señala que: "Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su horario de trabajo, o un alejamiento de sus labores habituales".

III.- Precisado lo anterior, cabe manifestar que la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia de esta Secretaría de Estado, ha realizado un análisis cuantitativo de los antecedentes requeridos en las diez (10) solicitudes de información que ha interpuesto la peticionaria, ingresadas todas **con fecha 10 de noviembre de 2014**, advirtiéndose que ellas en conjunto contienen un número total superior a los **dieciséis mil (16.000) documentos**, relativos a oficios, mensajes, documentos adjuntos, entre otros. Cabe anotar que considerados aquellos en forma individual, su revisión implicaría para este Ministerio, que se debe realizar la búsqueda, recopilación, verificación, pertinencia jurídica de su entrega, de cada uno de esos documentos, en el plazo de veinte días hábiles, conforme a la siguiente cantidad de ellos contenidos en cada solicitud planteada:

Tratándose de Venezuela, la solicitud N° AC001W-0000517, corresponde a una **cantidad superior a los mil cien (1.100) documentos**, y la N° AC001W-0000518, a una **cantidad superior a los mil quinientos (1500) documentos**, comprendiéndose los Consulados de Chile en Caracas, Maracaibo, Puerto Ordaz, Barquisimeto y Valencia.

En cuanto a Uruguay, la solicitud N° AC001W-0000519, corresponde a una **cantidad superior a los seiscientos cuarenta (640) documentos**, y la N° AC001W-0000520, a una **cantidad superior a los mil quinientos (1500) documentos**.

En lo referente a China, la solicitud N° AC001W-0000521, corresponde a una **cantidad superior a los dos mil trescientos (2300) documentos**, en tanto la N° AC001W-0000522, a una **cantidad superior a los dos mil trescientos (2300) documentos**, comprendiéndose los Consulados de Chile en Beijing, Hong-Kong, Shanghai y Guangzhou.



En lo relativo a Cuba la solicitud N° AC001W-0000523, corresponde a una **cantidad superior a los mil trescientos (1300)** documentos, y la N° AC001W-0000524, a una **cantidad superior a los doscientos cuarenta (240)** documentos.

En lo concerniente a Perú, la solicitud N° AC001W-0000525, corresponde a una **cantidad superior a los dos mil cuatrocientos veinte (2.420)** documentos, comprendiéndose los Consulados de Chile en Lima, Tacna y Arequipa, y la N° AC001W-0000526, a una **cantidad superior a los dos mil ochocientos (2.800)** documentos.

Como puede advertirse, resolver el conjunto de peticiones formuladas por Ud. esto es, **10 solicitudes de información todas presentadas con fecha 10 de noviembre del presente**, en un determinado espacio de tiempo, implica para esta Subsecretaría, la utilización de un elevado número de horas y de personal de distintos estamentos de este órgano, para dar respuesta a aquéllas, como trabajo adicional a sus funciones propias y normales, teniéndose presente, además, que las materias a que hacen referencia dichas solicitudes, son de diversa naturaleza, tales como recursos humanos, auditoría, información sobre terceros ajenos al organismo, información financiera de su personal, información sensible relativa a las relaciones internacionales y los intereses económicos y comerciales del país, antecedentes de interés nacional, notas diplomáticas de diversos asuntos, entre otras.

De este modo, la atención agregada de estos requerimientos, la búsqueda de la totalidad de la información solicitada, su calificación jurídica a fin de verificar la procedencia de alguna causal legal de secreto o reserva, la eventual tacha de datos personales, la eventual notificación de terceros afectados, respecto de cada documento, así como la definición de los costos de reproducción, obligaría a este Ministerio a destinar un tiempo excesivo de la jornada de sus funcionarios a la atención de tales requerimientos, exigiendo con ello, una dedicación desproporcionada a los mismos.

Cabe anotar, en relación a la eventual notificación a terceros, que atendido el voluminoso número de documentos solicitados, sería impracticable para este Ministerio, dar cumplimiento a la obligación legal de informar a los terceros eventualmente afectados sobre la facultad que les asistiría para oponerse a la entrega de los documentos requeridos, toda vez que tal medida requeriría de un análisis de todos y cada uno de los documentos en cuestión. La misma acotada revisión debe realizarse ante la eventual tacha de documentos, teniendo presente el principio de divisibilidad respecto de aquellos que contengan datos personales cuya comunicación no se encuentra autorizada acorde con lo previsto en la Ley N° 19.628.

A su turno, y en la eventualidad que los documentos solicitados contengan notas diplomáticas, se hace presente, como se señaló por este Ministerio en Causa Rol C2142-13, del Consejo para la Transparencia, que la difusión de éstas podría generar un daño específico en las relaciones bilaterales entre los países involucrados, especialmente al haber sido emitidas en un proceso de comunicación recíproca. De esta manera, más que a la sensibilidad de la información que en ellas se contiene, debe atenderse a la protección del canal de comunicación de que se trata, cuyo levantamiento unilateral por parte de un Estado afectaría la confianza entre las partes y la razonable expectativa respecto del carácter confidencial de las mismas, así como la vía de comunicación utilizada para tal finalidad. Lo anterior, resulta relevante, toda vez que la entrega de los



documentos solicitados sin la revisión necesaria, podría no solo ser censurable a esta Cancillería y comprometer la responsabilidad administrativa pertinente, sino que además, tal entrega sin el debido estudio, podría generar un daño específico en las relaciones bilaterales entre los Estados involucrados.

Enseguida, corresponde señalar que el análisis jurídico de la documentación solicitada no puede ser encargado a un funcionario que no tenga las competencias para ello, sino a profesionales en la materia con dedicación exclusiva a tal tarea, atendido el volumen de los documentos requeridos, con el consiguiente entorpecimiento en las funciones del Servicio. Lo anterior, por cuanto la atención agregada de los referidos requerimientos implica la búsqueda, revisión y acabado estudio de cada uno de los documentos contenidos en cada solicitud planteada, lo que demoraría un tiempo aproximado de 24 horas hombre de trabajo por cada documento, siendo útil recordar que en el caso de la especie se trata de un conjunto total superior a 16.000 documentos, lo que en definitiva significaría 384.000 o más, horas hombre de trabajo.

Resulta relevante reiterar que, la entrega de la información solicitada, sin la debida revisión de todos y cada uno de los documentos requeridos, podría no sólo ser reprochable a esta Cancillería y comprometer la responsabilidad administrativa de sus funcionarios sino que, además, tal entrega, podría conculcar, como se ha indicado, los derechos de las personas que el legislador se encarga de proteger.

Acorde con lo expuesto, esta Secretaría de Estado estima que en el caso de la especie se configura la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley N° 20.285, que habilita para denegar la entrega de la información solicitada, por cuanto la atención de cada una de las solicitudes, tanto en su conjunto como de manera individualmente considerada, implica, como se ha señalado, la búsqueda, revisión y estudio de antecedentes que requeriría distraer indebidamente a funcionarios de esta Cancillería del cumplimiento regular de sus labores habituales.

IV.- Por otra parte, cabe considerar sobre la materia, que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido en sus decisiones de amparo Rol C1186-11, Rol C1115-12, Rol C1381-12, Rol C1252-12, Rol C1426-12, entre otras, que "el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a ese requirente, en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia".



V.- En consecuencia, corresponde denegar el acceso a la información requerida por Ud. en sus solicitudes N^{os} AC001W-0000517, AC001W-0000518, AC001W-0000519, AC001W-0000520, AC001W-0000521, AC001W-0000522, AC001W-0000523, AC001W-0000524, AC001W-0000525, y AC001W-0000526, todas ingresadas con fecha 10 de noviembre de 2014, fundándose tal decisión denegatoria en la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia N° 20.285, y en el artículo 7°, letra c) inciso tercero, del Reglamento de dicha ley, contenido en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Asimismo, esta denegatoria se funda en lo establecido en la citada jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, emitida frente a casos referentes a un conjunto de requerimientos interpuestos por una persona, en un período acotado de tiempo, cuya atención agregada puede importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo requerido, naturaleza que revisten sus solicitudes.

Saluda a UD.,



[Handwritten signature]
GUSTAVO AYARES OSSANDÓN
★ Subsecretario de Relaciones Exteriores (S)



DISTRIBUCION:

1. Sra. Francisca Miranda R.
2. SUBSEC, Info.
3. DIGAD, Info.
4. DIJUR, Info.
5. ARCHIGRAL
6. DIACYT, Archivo.